

RECURSO DE REPOSICION

Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

Jue 30/06/2022 15:48

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.S.D.

REFERENCIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2022-00140-00

DEMANDANTE: ERIKA MILENA ROJAS GRACIA

DEMANDADA: FUNDACION REFUGIO DE SANTA MARTA Y/O PATRICIA MONTERO LIZARAZO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado de la parte demandante amparada en pobreza me permito interponer recurso de reposición dentro del término legal el cual allegó en tres (3) folios o páginas para lo pertinente. Gracias.

Señora Juez.

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA

C.C. 4050550

T. P. 62868 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primea Instancia

Radicado Principal: 2022-00140-00

DEMANDA DE AMPARO DE POBREZA

RADICADO: ?

Demandante: ERIKA MILENA ROJAS GARCIA

Demandada: FUNDACION REFUGIO DE SANTA MARTA Y/O PATRICIA MONTERO LIZARAZO

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado judicial de la Señora demandada **ERIKA MILENA ROJAS GARCIA**, en el proceso demandada de demanda laboral de primera instancia como principal y la institución jurídica demanda de amparo de pobreza, a su Señoría, dentro del término legal conforme a lo establecido en los artículos 318, 319, del Código General del Proceso, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia de fecha 24 de junio del año 2022 y notificada por estado el día 28 del mismo mes y año, emanada de su despacho, por considerar: en sus consideraciones y resuelve: “establezca con claridad el extremo demandado, toda vez que el escrito va dirigido centra la Fundación Rengifo (sic) de Santa Marta **y/o PATRICIA MONTERO LIZARAZO**, y no es menester de este juzgado vincular o no a dicho extremo”. Para que se revoque o reforme la parte la mencionada providencia, del vincular o no a la Señora **PATRICIA MONTERO LIZARAZO**, persona natural y empleadora directa **ERIKA MILENA ROJAS GARCIA** y dueña de la Fundación Refugio de Santa Marta

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION

Los argumentos que apoyan la formulación de este **RECURSO DE REPOSICION**, son los siguientes:

Se debe vincular a la Señora **PATRICIA MONTERO LIZARAZO** como empleadora de la demandante. Nótese que ella fue la que contrato como persona natural a nombre de su **FUNDACION REFUGIO DE SANTA MARTA** y no como lo dice equivocadamente el juzgado Fundación Renfigo de Santa Marta en el presente auto, entrando en materia es necesario vincular a la Señora **PATRICIA MONTERO LIZARAZO** a esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, es la dueña la fundación demanda, y la contratación realmente se realizó con ella, pero al tener una fundación que posiblemente no tiene bienes que se puedan embargar después de termine el proceso ordinario, porque estas fundaciones y sociedades muchas veces solamente todo consta un papel de la cámara de comercio y nada más, sin un capital razonable requerido para desarrollar el objeto social propuesto, al iniciar el proceso ejecutivo laboral su demanda sería inane, y porque no decirle al tramitar esta demandada ordinaria también sería un desgaste para el aparato jurisdiccional del Estado sin lograrse nada de las pretensiones y los hechos de la demanda, es decir todo quedaría en un papel escrito, lo que sería a

futuro una burla para la justicia y especialmente para la parte demanda que a pesar de nombrarle un abogado amparada en pobreza no lograría nunca recuperar sus prestaciones sociales o acreencias laborales adeudas, esto sería una denegación de justicia, a una persona que se encuentra realmente en absoluta pobreza y debilidad manifiesta, cercenándole la dignidad humana y el derecho de igualdad ante la ley y el debido proceso, como lo han dicho pensadores, filósofos y juristas la justicia es para cumplirse en un estado de igualdad y equilibrio para las partes intervinientes, de otra parte de no ser así, no se podría hablar de justicia social, se estaría demostrando que estamos frente a una injusticia, sin mi mandante lograr una justicia en equidad y conforme a los postulados de ULPiano: **“La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho”** que debe suceder en esta demanda el derecho a mi mandante se debe reconocer vinculando como demandada a la empleadora como persona natural, porque nuestra Carta Magna se dice: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los Particulares”. Como persona natural y dueña, socia de la fundación la Señora PATRICIA MONTERO LIZARAZO debe ser vinculada a esta demanda, porque es su deber y cumplimiento como particular que es responder por las acreencias laborales de la demandante ERIKA MILENA ROJAS GARCIA, de no ser así, el énfasis hacia la verdad y de la justicia del pago de las acreencias laborales no tendría objeto de reclamación por parte de la demandante.

De acuerdo a la Ley 1258 del año 2008 consagra: “cuando se utilice la sociedad por acciones simplicada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”. En este caso se puede dar aplicación a la mencionada ley 1258 a pesar de ser una fundación, por analogía jurídica e igualdad, porque se presentó por la representante legal principal PATRICIA MONTERO LIZARAZO con C.C. 1.073.670.748, conductas abusivas de la personalidad jurídica demostrando su desleal comportamiento de acuerdo al artículo 1 de la ley 1258 de 20028, reza: “La sociedad por acciones simplicada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad (fundación), concordancia artículo 5 de la misma ley y concepto de Supersociedades número 220-159869, Nov. 27/15).

Por eso si es procesal y viablemente posible aprovechando este recurso de reposición y que el derecho es cambiante y de avanzada en sus postulados actualmente, se aplique en este caso, pido y solicito el levantamiento del velo corporativo de la FUNDACION REFUGIO DE SANTA MARTA de acuerdo a la Ley 1258 del año 2008, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia de Sociedades y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Sala Laboral, porque esta fundaciones y sociedades sin ánimo de lucro, están inscritas en la cámara de comercio y ejercer actividades mercantiles para su funcionamiento y desarrollo del objeto social.

De acuerdo a la narración fáctica y jurídica solicito de su despacho vincular a este proceso ordinario laboral de primera instancia a la señora PATRICIA MONTERO LIZARAZO identificada con la C.C. 1.073.670.748, siendo menester que figure como parte demandada, para que existe la equidad y la justicia en la ley Colombiana y no sea

burla por parte de los empleadores frente a sus trabajadores el pago de las acreencias laborales después de un intenso trabajo y arduo como casi esclavos y que salen al ser despidos sin justa causa enfermos y maltratados. Eso no es justicia, en esta demanda se presentó ello, por la demandante después de mucho esfuerzo fue despedida sin contemplación sin justa causa por su empleadora.

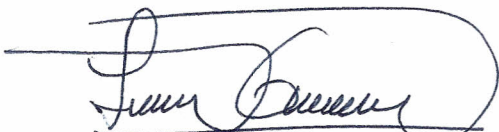
De ahí que se debe revocar su auto adiado el día 24 de junio del año 2022, en su lugar si vincular como demandada, es decir, como extremo demandando a la Señora PATRICIA MONTERO LIZARAZO en ésta demanda laboral ordinaria de primera instancia.

Ruego la concesión del recurso de reposición contra su providencia de fecha 24 de junio del año 2022, por existir ambigüedades de carácter sustancial y procedimental, para que sea admitida la demanda en razón de la verdad y pago de las acreencias laborales. Para que su despacho revoque o reforme la decisión de la providencia opugnada. Y no sea rechazada la demanda porque se le está dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del juzgado o en la Avenida Jiménez número 9 – 43 oficina 603 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico: leguesi1962@gmail.com y celular 3143920026.

Señora Juez,



LUIS EDUARDO GUERRERO-SILVA
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco
T. P. No. 62.868 del C. S. de la J.